

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES TRES
(03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

AL PROYECTO DE LEY N° 375 DE 2021 Cámara,

“Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. *Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.* Créese el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley.

En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 2°. *Objeto.* El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de papa.

ARTÍCULO 3°. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA.

ARTÍCULO 4°. *Administración.* El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa será administrado por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, a través de un contrato suscrito con el gobierno nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los términos del contrato que suscriba el gobierno nacional con la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e

implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Federación Colombiana de Productores de Papa - FEDEPAPA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la papa en sus equivalentes en papa, de manera independiente de sus propios recursos, llevando una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.*

ARTÍCULO 5° Comité Directivo. *El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa será la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa. El Fondo estará presidido por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesto por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de FEDEPAPA, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector papero que hayan sido elegidos para integrar la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1707 de 2014, desarrollado por el Capítulo II del Decreto 2263 de 2014 del Ministerio de Agricultura. El Ministerio de Agricultura reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité Directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.*

ARTÍCULO 6°. Competencias del Comité Directivo. *Serán las siguientes:*

1. *Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.*
2. *Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.*
3. *Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.*
4. *Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la papa.*

5. *Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.*
6. *Regular la manera en que se deben soportar las ventas de papa suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.*
7. *Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización.*
8. *Designar a la Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.*
9. *Las demás funciones que les señale el gobierno nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho Fondo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Para la determinación de los porcentajes de Cesión para la Estabilización el Comité Directivo del Fondo se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.*

ARTÍCULO 7º. Producto sujeto de estabilización. *Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la papa sin diferenciar el tipo, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor que cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.*

ARTÍCULO 8º. Beneficiarios. *Los productores de papa serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley.*

ARTÍCULO 9º. Precios objeto de estabilización. *Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores papeiros en los diferentes mercados de la papa sin diferenciar el tipo, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Papa – FEDEPAPA.*

PARÁGRAFO. *En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la papa estimados por la Federación Nacional de Productores de Papa – FEDEPAPA.*

ARTÍCULO 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de papa podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la papa en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Papa, FEDEPAPA y su sistema de información SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.

ARTÍCULO 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paperos al capital del fondo.
5. Los aportes del fondo parafiscal de la Papa.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

9. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa podrá recibir recursos del presupuesto nacional y de los entes territoriales, solicitar préstamos de instituciones de crédito y recibir donaciones de entidades públicas o privadas. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo, se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente Ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.

ARTÍCULO 13°. El Gobierno Nacional Reglamentará:

1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores.
2. El rol de administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa como certificador de la producción y del producto.
3. Las obligaciones correspondientes al productor y comercializador en la comercialización al interior del país o de exportaciones.

ARTÍCULO 14°. **Control.** La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora.

ARTÍCULO 15°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, 3 de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N° 375 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de

la Papa y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General